

LA PROTECCIÓN JURÍDICA A LAS PERSONAS EN SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD EN LA SUCESIÓN INTESTADA DESDE EL LENTE DE LA REFORMA FAMILIAR CUBANA

The Legal Protection of Persons in Vulnerable Situations in Intestate Succession from the Lens of the Cuban Family Reform

Lic. Rodolfo Echevarría Pereda

Abogado

Bufete Especializado de Casación

Organización Nacional de Bufetes Colectivos

Cuba



0000-0003-3450-8518

rodolfo.echevarria@bec.onbc.cu

RESUMEN

Constituye aún un reto para el ordenamiento sucesorio cubano, la necesidad de hacer coincidir las transformaciones del derecho familiar con el derecho de Sucesiones y no solo centrarlo en el parentesco consanguíneo y en la protección de la pareja sobreviviente, sea de matrimonio o de unión de hecho, sino extenderlo a otros parientes afines que, encontrándose en situación de vulnerabilidad por discapacidad, edad u otras causas, construyeron con el causante lazos afectivos significativos, formando una familia y que tras su fallecimiento, perdieron el único resorte económico que tenían en tanto carecen de parientes que puedan por ley ser obligados a proporcionar alimentos. El derecho de Sucesiones es el Derecho de Familias mortis-causa.

Palabras clave: sucesión, familias, vulnerabilidad, parientes, consanguinidad, afinidad, afectos.

ABSTRACT

Is still a challenge for the Cuban inheritance law, the need to make the transformations of the family law coincide with the inheritance law and not only to focus it on the blood relationship and on the protection of the surviving couple, either by marriage or common-law union, but to extend it to other related relatives who, being in a vulnerable situation due to disability, age or other causes, built significant affective bonds with the deceased, forming a family and who after his death, lost the only economic resource they had, who, being in a situation of vulnerability due to disability, age or other causes, built significant affective bonds with the deceased, forming a family and who, after his death, lost the only economic resource they had, since they lack relatives who can be obliged by law to provide alimony. Inheritance Law is the Law of Families mortis-causa.

Keywords: succession, families, vulnerability, relatives, consanguinity, affinity, affection.

INTRODUCCIÓN

El capítulo III del título V de la Constitución cubana del 2019 implicó para el derecho de familias un parteaguas en sus fundamentos con inmediato reflejo en la creación de un nuevo derecho familiar cubano que centra su mirada en la fundación y existencia de las distintas formaciones familiares a partir de vínculos afectivos, sean nacidos de la consanguinidad (paradigma tradicional), de la adopción, del matrimonio, las uniones de hecho afectivas, o de la socio-afectividad en sentido más amplio.

A su vez, el artículo 63 constitucional no puede interpretarse aisladamente sin relacionarlo con los valores constitucionales de dignidad humana (artículo 40), la libertad (artículo 46), el libre desarrollo de la personalidad en estrecha relación con los valores de la solidaridad y la responsabilidad (artículo 47). El citado artículo 63 reconoce el derecho a la sucesión por causa de muerte y parece suficiente para revolucionar los clásicos paradigmas del derecho de sucesiones centrado exclusivamente en la consanguinidad. En tanto su correlación con el capítulo dedicado a las familias, en especial el segundo párrafo del artículo 81 constitucional, dibujan un panorama en el que la pluralidad de modelos familiares de la sociedad cubana se reflejará de una manera u otra en las normas sucesorias, aun cuando el artículo 63 constitucional remite al legislador infraconstitucional en cuanto a la regulación de su contenido y alcance, lo que ha de esperarse de normas jurídicas de alcance general como lo son las constituciones.

En este escenario, en septiembre del 2022, como parte del cronograma legislativo que desarrolla los contenidos constitucionales, la Comisión redactora encargada por la Asamblea Nacional de la redacción del anteproyecto de Código de las Familias, publicó su versión 22, que posteriormente recibió tres actualizaciones antes de llegar a la versión definitiva contenida en la Ley 156 de 26 de septiembre del 2022 “Código de las Familias”, vigente desde el 27 de septiembre del propio año.

Entre los tantos aspectos novedosos que contiene el nuevo código están las modificaciones que propone al Código Civil vigente. Nuestro derecho de Sucesiones, si bien tiene cambios novedosos y acertados en su tránsito paulatino hacia un Derecho de Sucesiones más comportamental, mantiene en lo fundamental, el paradigma consanguíneo como presupuesto para la protección sucesoria en la sucesión *ab intestato*.

No se avizora protección alguna como causahabiente a otras personas en situación de vulnerabilidad carentes de parientes obligados a proporcionarles alimentos que dependían económicamente del causante de la sucesión como pueden ser las madres y padres o hijas e hijos afines y que, a pesar de que no los unen lazos de parentesco con este, hayan dependido económicamente de esa persona. A la vez sostuvieron una relación afectiva significativa con dicho causante, cuestión que también está limitada al parentesco consanguíneo en sede de sucesión testamentaria para los herederos especialmente protegidos y la institución de

herederos y de legados condicionales, según se ha expuesto con anterioridad.

La Disposición Final Decimoquinta de la reciente disposición normativa extiende el contenido del testamento más allá de su fin prístino de transmisión intergeneracional del patrimonio y de circulación de la riqueza y la Decimosexta da luz verde a que la institución de herederos y los legados ordenados *ex testamento*, puedan ser sujetos a la condición de cuidar al propio testador o a sus ascendientes, descendientes, cónyuge o pareja de hecho afectiva que así lo requieran. Sin embargo, la propuesta es limitada, por cuanto no permite que la institución de herederos y legados pueda condicionarse al cuidado de otras personas en situación de vulnerabilidad que no estén incluidas en tales requerimientos subjetivos.

Tampoco la Disposición Final Decimoctava que modifica los artículos 493 y 495 del Código Civil en sede de herederos especialmente protegidos, contempla entre estos a otras personas en situación de vulnerabilidad que no estén comprendidas entre los sujetos incluidos en el citado artículo 493 en sus incisos a), b) y c) ni la Disposición Final Vigésimoprimera prevé entre los llamados a la sucesión a hermanos afines, hijas e hijos afines, madres y padres afines, tíos o sobrinos afines del causante que puedan encontrarse en situación de vulnerabilidad por su dependencia económica de la persona fallecida y de no aptitud para trabajar ante la inexistencia de otros parientes obligados a proporcionarles alimentos.

Las Reglas de Brasilia definen a las personas en situación de vulnerabilidad como aquellas que

*su capacidad para prevenir, resistir o sobreponerse a un impacto que les sitúe en situación de riesgo, no está desarrollada o se encuentra limitada por circunstancias diversas, para ejercitar con plenitud ante el sistema de justicia los derechos reconocidos por el ordenamiento jurídico (...)*¹

El tratamiento normativo de la protección jurídica de las personas en situación de vulnerabilidad en el Derecho Comparado ya arroja algunas luces sobre la necesidad de su protección. Recientemente, algunos autores foráneos han escrito sobre la protección sucesoria al causante vulnerable (VAQUER, 2020), al testador vulnerable (VAQUER, 2015), al adulto mayor (REYES, 2020) o con más frecuencia, la protección en sede de sucesiones por causa de muerte de las personas en situación de discapacidad,² pero en sentido general, es escasa la bibliografía sobre el tema, más aún en relación con el supuesto de personas vulnerables que dependían económicamente del causante de la sucesión y con el cual mantenían vínculos afectivos estrechos como parte de una misma configuración familiar a pesar de no existir entre estos lazos de parentesco.

LA CONSTITUCIONALIZACIÓN DEL AFECTO Y EL PRINCIPIO DE PLURALIDAD FAMILIAR: NECESARIO ESPACIO NORMATIVO DE CONFLUENCIAS ENTRE EL NUEVO DERECHO DE FAMILIAS Y EL DERECHO DE SUCESIONES

El Derecho de Sucesiones está íntimamente ligado a las realidades familiares de las sociedades en que se aplica. Decía Carbonnier que el Derecho de Sucesiones es el Derecho de Familia *mortis-causa* (citado por MARTÍNEZ, 2016, p. 32). El autor de este trabajo comparte el criterio de la autora en cuanto a que las modificaciones al derecho de familia deben reflejarse, en lo pertinente, en el Derecho de Sucesiones, particularmente en la sucesión intestada. Dicho esto, no puede soslayarse que la elevación a rango constitucional del afecto en el párrafo segundo del artículo 81 de la Constitución cubana en relación con la acogida del principio de pluralidad familiar en igual norma jurídica de máxima jerarquía, traza los derroteros de la reforma actual del derecho de las familias.

La profesora MESA (2010) hace algunos años hizo referencia a la necesidad de que un futuro Código de Familia debía abrazar la diversidad familiar de la Cuba de hoy y que la futura norma jurídica debía individualizar la protección de los distintos tipos de familia. En la doctrina patria hace años se aboga por la sincronización del Derecho familiar y sucesorio (PÉREZ, 2012). Los valores de dignidad, igualdad y libertad consagrados en la Carta Magna deben ser ponderados con el reconocimiento constitucional del afecto y con los principios de solidaridad, pluralidad familiar y no discriminación. El constituyente al consagrar en el artículo 40 la dignidad como sustento ontológico de los derechos humanos, impone un mandato de correlación entre los

valores constitucionales y los principios del derecho.

El principio de no discriminación también debe asumirse como el deber de no discriminar entre unos tipos de familia y otros, dándoles más derechos a unas en detrimento de las otras.³ Asimismo, la solidaridad familiar, sobre todo hacia los integrantes más vulnerables de las familias, trasciende también hacia su protección en materia sucesoria. La socio-afectividad⁴ la desarrolla el Código de las Familias en toda la norma;⁵ en su artículo 21 consigna que este parentesco se sustenta en la voluntad y comportamiento entre personas vinculadas afectivamente por una relación estable y sostenida en el tiempo que pueda justificar una filiación.

En este orden de ideas, el artículo 1 del Código de las Familias impone un nuevo reto a los operadores del derecho, especialmente a los jueces y notarios en la aplicación del Derecho, pero también a los abogados que formulan sus tesis de defensa, en tanto impone la interpretación de su articulado a todos los tipos de familia cualquiera sea la forma de organización que adopten de conformidad con los principios y reglas establecidos en la Constitución de la República, los tratados internacionales en vigor para el país con incidencia en la materia familiar y los propios de ese código, lo que ha de incidir inexorablemente en sede sucesoria. Por ello, el objetivo de este trabajo es analizar el alcance de la armonización que propone la reforma normativa, pero en clave de protección de personas en situación de vulnerabilidad.

EL MALTRATO AL CAUSANTE VULNERABLE Y LAS CAUSALES DE INCAPACIDADES PARA SUCEDER A LA LUZ DEL NUEVO DERECHO FAMILIAR

Según cifras de la Organización Mundial de la Salud (OMS, 2021), en el último año, 1 de cada 6 personas mayores de 60 años sufrieron algún tipo de abusos en entornos comunitarios. El maltrato hacia las personas, sostiene el organismo, puede conllevar graves lesiones físicas y consecuencias psicológicas prolongadas.

La Comisión Económica para América Latina (CEPAL, 2019) divulgó algunas cifras derivadas de estudios nacionales, encuestas específicas o informes judiciales que dan indicios de la magnitud del maltrato hacia adultos mayores en algunos países de América Latina. En Chile, por ejemplo, la Encuesta Nacional de Salud (ENS) 2009-2010 evaluó la exposición a eventos violentos y constató que en las personas de 65 años y más la prevalencia de maltrato era del 7,7 %, siendo mayor el porcentaje de maltrato en las mujeres (8,7 %) que en los hombres (6,4 %).

El periódico *El Universal* de México publicaba en su versión digital el 15 de mayo del 2014 lo siguiente:

El video muestra a una anciana enferma, desvalida y desnuda en el patio de una casa de dos niveles ubicada en la colonia Condesa. En el audio se escucha cómo la supuesta víctima implora, llora y pide que no le pegue más “¡quítate el calzón y límpiame esa mierda, hija de puta, que no tengo todo el día!”, es la respuesta que le da la mujer más joven. (MUNAIS, 2014)

Las llamadas causales de indignidad sucesoria (VAQUER, 2020), denominadas de conformidad con el Derecho cubano «de incapacidad para suceder», muestran un panorama en el Derecho Comparado, en lo que a su aplicación se refiere, caracterizado por su aplicación residual para los casos más graves de maltrato. En la mayoría de los ordenamientos jurídicos, incluso en supuestos de violencia intrafamiliar, se exige previo dictado de sentencia penal, que los casos de maltrato o abandono deben ser muy graves para que den lugar a su apreciación. Estados Unidos y Colombia son dos países que han reformado en los últimos tiempos su derecho de sucesiones para afrontar la cuestión del abuso del causante vulnerable.

Desde hace algunos años, la doctrina en Estados Unidos y algunos de los estados han abordado los abusos cometidos sobre el causante y su reflejo en la sucesión (VAQUER, 2020). El equivalente a la causa de indignidad por haber atentado contra la vida del causante es la conocida como *slayer rule*, conforme a la cual nadie puede beneficiarse en la sucesión de la conducta que conscientemente ha provocado, precisamente, que se abra la sucesión por el fallecimiento del causante. Algunos estados han expandido esta regla a otros supuestos que no son de atentado contra la vida sino de comisión de determinados abusos contra el causante. En California, la preocupación por las situaciones de abuso hacia los adultos mayores se manifiesta a partir de los años 70, y se traduce en la reforma del *California Probate Code* que entró en vigor en 1999. El abuso, sin embargo,

se exige haya sido cometido dolosamente y de mala fe.

Washington, Kentucky y Oregón también han hecho importantes reformas. En 2009, el estado de Washington introdujo una norma para excluir de la sucesión al heredero que abusó económicamente del causante vulnerable. No obstante, la norma no contempla abusos de carácter físico, aunque no exige que se haya dictado previamente sentencia penal. Kentucky contempla una regulación similar, pero sí abarca los abusos físicos al igual que la norma jurídica de Oregón, que, sin embargo, exige sentencia penal previa. Maryland contiene en su norma estatal distintas variantes del maltrato, pero exige dictado de sentencia penal. En Michigan, la reforma de 2011 expandió la *slayer rule*, que ahora comprende los supuestos de abusos y negligencias también en el ámbito económico. Sin embargo, se considera que la respuesta legislativa es limitada, por cuanto exige también la condena penal.

El Código Civil de Colombia ha sido reformado en 2018 para contener una nueva redacción del elenco de causas de indignidad. La causal octava del artículo 1025 del código colombiano dice: «Quien abandonó sin justa causa y no prestó las atenciones necesarias al causante, teniendo las condiciones para hacerlo, si este en vida se hubiese encontrado en situación de discapacidad». Esta causal se centra en el abandono, sin limitarse a los alimentos, pero no cubre las situaciones de abusos cometidos que no supongan un «atentado grave contra la vida, el honor o los bienes» del causante (causa segunda).⁶ Se centra en la

discapacidad del causante, como el Código Civil español (s.f.) y no en la vulnerabilidad.

En este escenario se insertan las modificaciones que propone el Código de las Familias, cuya Disposición Final Decimocuarta modifica el vigente artículo 469 del Código Civil cubano e introduce nuevas causales que no exigen para su apreciación el dictado de sentencia penal según dispone el artículo 469 apartado 2 del proyecto de Código de las Familias

La vigente causal c) del artículo 469, que contempla ya el abandono del causante como causal de incapacidad para suceder, debe relacionarse con la expansión subjetiva que hace el nuevo código familiar hacia otros obligados recíprocamente a darse alimentos,⁷ en sintonía además, aunque sea parcialmente, con la reforma que también se prevé en sede intestada.⁸ El Código de las Familias extiende los sujetos recíprocamente obligados a darse alimentos, a los tíos y sobrinos, Luego, no podrá heredar *ab intestato*, el tío al sobrino fallecido al que en vida abandonó o le negó alimentos, como tampoco podrá heredar el sobrino a su tío fallecido en circunstancias análogas, pero también se incluyen a las personas que sin obligación recíproca de alimentos con el causante le han negado atención. No es ocioso reiterar que ambos supuestos (negativa de atención o alimentos), presuponen que el que a la postre devino causante, haya solicitado tal ayuda, pues no de otra forma debe interpretarse la forma verbal «negado».

Añade una causal d) mediante la cual se excluye de la sucesión a quienes hayan propiciado el estado de abandono físico o emocional del causante, de tratarse este de una persona mayor o en situación de discapacidad, supuesto que a diferencia de la causal anterior, no exige requerimiento previo del causante y veda de la concurrencia a la sucesión a aquellos sucesores que han propiciado este estado de abandono, debiéndose entender como tal la ausencia de apoyo, tanto personal como económico, a los adultos mayores o personas con discapacidad. Entiendo que tampoco requiere existencia de obligación recíproca de alimentos entre el causante y el pretenso sucesor, por cuanto donde la ley no distingue, no cabe distinguir.

Asimismo, incorpora dentro de los supuestos de inhabilitación para suceder, al padre o la madre que haya sido excluido de la responsabilidad parental (causal e), lo que salda un reclamo doctrinal atinente a la necesaria armonización del Derecho familiar con el derecho sucesorio⁹ y a los que hayan incurrido en situación de violencia intrafamiliar o de género en cualquiera de sus manifestaciones, sobre el causante de la sucesión (causal f). Esta última causal, que funge como una especie de saco para aquellas situaciones de violencia no previstas en los apartados del artículo, debe interpretarse en su recta integración con los artículos 12 y 13 del proyecto, de modo que constituyen manifestaciones de violencia familiar las acciones u omisiones que directa o indirectamente expresen negligencia,

desatención o maltrato verbal, físico, psíquico, moral, sexual, económico o patrimonial.

Igualmente, son manifestaciones de violencia intrafamiliar aquellas conductas dirigidas a excluir o marginar por razones de sexo, género, orientación sexual, identidad de género, edad, origen étnico, color de la piel, creencia religiosa, discapacidad, origen nacional o territorial o cualquier otra circunstancia lesiva a la dignidad humana, de modo que desarrolla el mandato constitucional de punición de la violencia.¹⁰

También las modificaciones del citado artículo contemplan otra situación de incapacidad sucesoria interesante. La causal g) excluye de la sucesión a los hijos del causante que, sin causa justificada, le han impedido a este en su condición de abuelo, el ejercicio de sus derechos de comunicación y relación con los nietos, muestra de la intención del legislador de castigar en este orden ese tipo de conductas reprochables de los posibles sucesores, lo que debe conectarse con el derecho de comunicación establecido en el artículo 4 inciso j) del nuevo código.

Las modificaciones previstas abarcan todas las modalidades de violencia familiar y de género. Constituyen una de las manifestaciones del tránsito hacia un Derecho de Sucesiones más comportamental que armoniza esta institución del derecho de sucesiones con el derecho de las familias y el texto constitucional. Sin embargo, hubiera sido oportuno este contexto de reformas del Código Civil para introducir expresamente otra causal de inhabilitación sucesoria relacionada con el tutor removido de su cargo

que es pariente del pupilo en razón del incumplimiento de los deberes establecidos en el artículo 398.1 del Código de las Familias y que la reforma no prevé que sea impedido de heredarlo *ab intestato*, lo que debe extenderse al apoyo intenso con facultades de representación que por incumplimiento de sus deberes de asistencia a las persona con discapacidad, especialmente los incisos c), d), e) y f) que no pueden reconducirse por las causales anteriores.¹¹

Al parecer, las tensiones entre ambos subsistemas a los que hacía alusión el ilustre profesor PÉREZ (2012), se saldan, aunque por lo antes referido, solo parcialmente. No siempre la familia es ese espacio de amor y comprensión. La carencia de vínculos afectivos y concretamente, las disímiles manifestaciones de violencia hacia el causante de la sucesión o hacia su círculo más cercano de parientes u otras personas allegadas, deben concretarse en consecuencias jurídicas que la reforma prevista refleja en las normas reguladoras de las inhabilitación para suceder, llamadas en nuestro Derecho positivo de «incapacidad para suceder», ya que, que como es sabido, la no incursión del sucesor en dichas causales constituye un presupuesto de ineludible observancia en la constitución del derecho sucesorio.

EL CUIDADOR FAMILIAR COMO HEREDERO EN LA SUCESIÓN INTESTADA. ALCANCE DE LA MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 511 NUMERALES 2 Y 3 DEL CÓDIGO CIVIL CUBANO

Algunos autores con propiedad hablan de dos manifestaciones interdependientes del cuidado: el derecho a ser cuidado y el derecho a cuidar como proyecciones subjetivas del derecho humano al cuidado.¹² Este derecho humano no puede desvincularse de una específica situación de vulnerabilidad: la necesidad de asistencia, cuidado y protección de una persona por situación de edad, discapacidad¹³ y cualquier otra situación de vulnerabilidad que conduzca a una situación de dependencia del cuidado.¹⁴

El artículo 84 de la Constitución cubana del 2019, aunque no denomine de manera expresa «derecho al cuidado», lo reconoce en sede de personas cuidadoras de niñas, niños y adolescentes y en el artículo 88 constitucional cuando establece la obligación del Estado, la sociedad y las familias de proteger, asistir y facilitar las condiciones para satisfacer las necesidades y elevar la calidad de vida de las personas adultas mayores, que se hace extensivo a las personas en situación de discapacidad como medio para asegurar el pleno ejercicio de sus derechos.¹⁵

El Código de las Familias, en sintonía con la Constitución del 2019 y los tratados internacionales firmados por el Estado cubano y en correspondencia también con las interpretaciones que sobre las funciones de cuidado han realizado los comités respectivos encargados de la supervisión del cumplimiento por los Estados partes de las convenciones internacionales con incidencia en materia familiar, desarrolla el derecho humano al cuidado reconociéndolo como derecho de todos en el ámbito familiar en el inciso l) del artículo

4 del Código de las Familias y dedica el capítulo VII del título VIII a las personas cuidadoras familiares, disponiéndose en su artículo 418 un catálogo de derechos a favor de la persona cuidadora familiar.

DERECHO AL CUIDADO EN EL CÓDIGO DE LAS FAMILIAS Y SU ALCANCE EN LA REFORMA DE LA SUCESIÓN *AB INTESTATO*

El Código de las Familias con acierto y novedad incluyó entre las modificaciones al Código Civil la figura del heredero cuidador familiar del causante en la sucesión intestada. Se le atribuye el doble de la cuota del resto de los herederos concurrentes en la herencia si asumió en el orden económico todos los gastos relacionados con el cuidado y la asistencia del causante de la sucesión, al que, aunque pertenezca a un llamado posterior, se le da la posibilidad que acuda a la sucesión con los herederos más próximos.¹⁶

Los derechos sucesorios del heredero del cuidador familiar no pueden desconectarse del histograma poblacional cubano. Según la Encuesta Nacional de Envejecimiento de la Población (ONEI, 2017), las personas con 50 años o más en Cuba casadas constituyen el 58.1 % de ese grupo etario, mientras que del restante 41.6 % un 18 % son personas divorciadas o separadas, viudas el 14.1 % y solteras el 9.5 %. Las mujeres sin pareja de 50 años o más dentro de ese universo, representan el 49.6 % y entre mujeres mayores de 75 años, representan el 73.6 %. Igualmente, el 80 % de las personas de más de 60 años padece alguna enfermedad crónica,

que se eleva al 86.9 % en el grupo de 75 años o más.

La realidad familiar cubana muestra, de acuerdo con los anteriores datos, una tendencia creciente de personas necesitadas de cuidado que arriban a los 60 años o más. En este sentido, la reforma legal fortalece y a la vez se adecua a los principios de solidaridad familiar y de realidad establecidos en el artículo 3 incisos d) y m) del Código de las Familias. A veces, tras el fallecimiento, la persona cuidadora familiar incluso queda en un estado de desprotección patrimonial, principalmente mujeres, y dentro de estas, las amas de casa que usualmente se dedican más que los hombres a desempeñar estas tareas y que tras el fallecimiento de la persona cuidada, quedan en un estado desventajoso por haberse dedicado con exclusividad a dichas funciones. El artículo 418 inciso g) del código los reivindica al incluir como derecho de la persona cuidadora, ser reembolsado conforme a las normas del Código Civil, de los gastos asumidos con su propio patrimonio, lo que puede erigir a estas personas en acreedores de la herencia.

Por lo tanto, cualquier análisis desde un enfoque de derechos humanos como el derecho al cuidado en sede de derecho de familias, se debe valorar de conformidad con los principios de orden público y de solidaridad familiar. Tales reglas principialistas deben ponderarse en la interpretación del sentido y alcance de la reforma del artículo 511.1.2 del Código Civil.

LEGÍTIMA CUBANA Y PERSONAS EN SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD: ENTRE LA REFORMA

ACAECIDA Y LA NECESIDAD DE MAYOR SINCRONIZACIÓN CON EL NUEVO DERECHO FAMILIAR

No es extraño a la realidad familiar cubana que sobrevivan a la persona fallecida, parientes u otras personas allegadas que se encontraban en alguna situación de dependencia, fundamentalmente económica. El círculo subjetivo de personas dependientes, tanto económicamente como del cuidado de la persona testadora no solo alcanza en la realidad a sus parientes más propincuos, dígame hijas e hijos menores de edad o aún mayores de edad en situación de discapacidad, y a los ascendientes, en tanto suelen encontrarse en dicha situación la pareja supérstite, hijas e hijos afines (ya sean menores o en cambio, mayores de edad pero en situación de discapacidad), sobrinos sobre los cuales el testador ejercía funciones de protección por su minoridad o discapacidad, hermanas y hermanos o tías y tíos que se encuentran al momento de fallecer en una situación de discapacidad que le imposibilita total o parcialmente dedicarse al trabajo remunerado o en razón de la pérdida de las aptitudes físicas propias de la vejez.

El 93 % de los adultos mayores cubanos en una entrevista realizada en el año 2000, declaró que recibía ayuda en los siguientes aspectos de acuerdo al orden en que se relacionan: en primer lugar, en servicios; en segundo lugar, de cosas; en tercero, de dinero y en último puesto se encontró la compañía. El orden de la ayuda recibida en la red de apoyo mostró en primer lugar a los otros corresidentes, por encima de los hijos corresidentes, seguido por los hijos que

viven fuera del hogar, los hermanos, los otros familiares y amigos, y, finalmente, la comunidad. Los otros corresidentes y los hijos que corresiden ayudaban fundamentalmente en servicios y cosas, y los hijos fuera del hogar en dinero y cosas. El resto ayudaba en menor escala.

En relación con el tipo de ayuda que brindan los adultos mayores, el 78 % lo hacía, primeramente, en servicios; en segundo lugar, en cosas; en tercero, dinero; en cuarto, cuidado de niños y en último lugar se encontraba la compañía. El 92,5 % del total de adultos mayores tienen hijos vivos, frente a un 7,5 % que declaró no tener hijos vivos. Dicho estudio incluyó como hijos no solo a los hijos nacidos vivos que cada adulto mayor declaró, sino también a los hijastros e hijos adoptivos (GARCÍA, 2019).

El sistema legitimario cubano no puede desconocer los datos demográficos. Nada impide, por lo tanto, que también en tales circunstancias de dependencia económica e inaptitud para trabajar pueden quedar otras personas solo unidas al testador por vínculos de afinidad, como sus hijas e hijos o sus madres y padres afines, hermanos, tíos y sobrinos que, además, tenían con el testador un vínculo afectivo significativo y carecen de otros parientes que puedan proporcionarle legalmente alimentos.

Ante tales circunstancias, a juicio del autor de este artículo, la reforma en materia de herederos especialmente protegidos, debió expandir su protección no solo a los demás

ascendientes y al miembro sobreviviente de una unión de hecho afectiva, sino también hacia estos otros parientes de conformidad con el artículo 27 del Código de las Familias siempre que se encuentren en un estado de vulnerabilidad económica por su dependencia del testador y su inaptitud para trabajar, especialmente cuando carecen de parientes a los que se les pueda exigir alimentos. Es necesario hacer coincidir la reciprocidad de la obligación legal de alimentos del artículo 27 del Código de las Familias con el ámbito subjetivo de la legítima cubana y también con los órdenes para suceder *ab intestato*.

Se llama la atención que esta propuesta no sugiere en modo alguno expandir la cuota de *pars debita*,¹⁷ sino darle derecho a la porción de legítima a otras personas al cuidado del testador que se encontraban en un estado de vulnerabilidad por depender económicamente de este y no tener condiciones para trabajar.¹⁸ O incluso aun, siendo aptos para el trabajo remunerado, por las discapacidades que presentan, causas relacionadas con la vejez u otras, la remuneración percibida no era suficiente para satisfacer las necesidades básicas y quedaron tras el fallecimiento del testador en un estado de desprotección económica al ser la persona fallecida su principal sustento. La dependencia económica y la inaptitud para trabajar como presupuestos de la legítima asistencial cubana, exigen una relectura de sus respectivos alcances de conformidad con una interpretación evolutiva de la norma que sitúe su aplicación en un contexto social y económico

signado por la precariedad, el acelerado envejecimiento poblacional, las bajas tasas de natalidad y el saldo negativo de la migración.¹⁹

No obstante, constituye un paso de avance la expansión que propone la reforma del artículo 493.1 del Código Civil, al incluir entre los legitimarios además de los hijos del testador y del cónyuge supérstite, al miembro sobreviviente de la unión de hecho afectiva, los demás descendientes y los ascendientes, siempre que dependieran económicamente de la persona fallecida al momento del fallecimiento y no fueran aptos para trabajar. La norma derogada privilegiaba a los descendientes más próximos y a los nietos en representación de sus padres premuertos.

Sin embargo, si se quiere ser consecuente con la regulación del Código de las Familias en sede de personas recíprocamente obligadas a darse alimentos, la futura reforma en materia sucesoria debe incluir además a las madres, padres, hijas e hijos afines, los hermanos, los sobrinos y los tíos de la persona testadora que, tras su fallecimiento, quedaron desprovistas del único sustento económico que tenían, a falta de otros parientes que por ley vengan obligados a proporcionar alimentos.

Es incongruente en consecuencia, que las madres, padres y sus hijas e hijos afines, los hermanos ente sí y los tíos y sus sobrinos estén recíprocamente obligados a proporcionarse en vida alimentos en circunstancias de vulnerabilidad económica al estar impedidos de obtenerlos por sí mismos, ya sea por razón de

edad, discapacidad, por estar incorporados las hijas e hijos afines o sobrinas y sobrinos a una institución de enseñanza que le dificulte dedicarse regularmente al trabajo remunerado o por cualquier otra situación de vulnerabilidad, pero, sin embargo, acaecido el fallecimiento del único sostén económico que en vida tenían, y además, careciendo de otros parientes que por ley vengan obligados de conformidad con el orden prelacional que establece el artículo 28 del proyecto de código, no puedan ser destinatarios de la protección legitimaria.

La misma carga ética que inspiró la propuesta legislativa en sede de regulación de los alimentos debe inspirar la futura regulación en materia sucesoria. Valdría la pena valorar si además de la solidaridad familiar, los criterios de necesidad deben o no constituirse en acicates de las reformas en materia sucesoria. El autor de este artículo apuesta por que así sea.

PROTECCIÓN *AB INTESTATO*, A TÍTULO DE SUCESORES, DE PERSONAS EN SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD: ENTRE EL PUNTO DE PARTIDA Y EL HORIZONTE HACIA EL QUE SE ASPIRA

Otro de los tópicos hacia los que se dirigió la reforma del Código de las Familias en lo que respecta a las modificaciones del Código Civil, se relaciona con la protección jurídica que ofrece a las personas en situación de vulnerabilidad en materia sucesoria. Sin embargo, la reforma sigue anclada en el paradigma consanguíneo de conformación de los órdenes sucesorios *ab intestato*, sin que se atisbe protección como sucesores a personas en

situación de vulnerabilidad, que a pesar de que no tenían vínculos de parentesco consanguíneo con el causante de la sucesión, sí les unían vínculos afectivos significativos, dependían económicamente de este al momento de su fallecimiento, no presentan aptitud para trabajar y carecen de parientes obligados a proporcionarles alimentos.

No obstante, se sostiene que cualquier análisis que verse sobre la protección sucesoria a personas en situación de vulnerabilidad que no son parientes consanguíneos del causante, pasa necesariamente por relacionar la institución con la carencia de obligados a proporcionar alimentos de conformidad con el orden prelacional que establece el artículo 28 del Código de Familias. A juicio del autor de este artículo, a falta de parientes obligados legalmente a proporcionarlos, la reforma prevista debió al menos extender en la sucesión intestada el alcance de las personas con vocación hereditaria a los parientes vulnerables que quedaron en un estado de dependencia económica del causante de la sucesión y tras su muerte, se encuentran desprovistas del único sustento económico que tenían. Si bien será un supuesto excepcional la inexistencia de parientes comprendidos en el elenco a que se refiere la citada norma jurídica, no por ello desdice su ocurrencia.

La reforma civil no superó la incoherencia normativa entre las personas con vocación hereditaria y el artículo 29 del Código de las Familias regulador del concurso de alimentistas. En caso de concurrir dos o más personas en situación de vulnerabilidad económica, puede el

alimentante, si tiene capacidad económica para ello claro está, pagar los alimentos de conformidad con el orden prelación que establece la norma e incluso, el tribunal puede distribuir los alimentos en los diferentes órdenes cuando las necesidades del alimentista así lo requieran. La reforma en sede de sucesión intestada, sin embargo, no prevé que las hijas e hijos afines puedan heredar, aunque solo sea en defecto de descendientes biológicos, padres y demás ascendientes, cónyuge o pareja de hecho afectiva.

Tampoco se contempló en el elenco de personas con vocación hereditaria a las madres y padres afines, a falta de los anteriores, a los que incluso el nuevo código privilegia para el cobro del crédito de alimentos sobre los hermanos, sobrinos y los tíos en caso de pluralidad de acreedores alimentistas. Es verdad que existe una tendencia de las madres y padres a instituir en los testamentos a sus hijas e hijos biológicos, quizá, entre otras cosas, porque presuponen que los afines heredarán a sus madres y padres de sangre. Sin embargo, nada impide que existan familias en las que las hijas e hijos afines no obtuvieron herencia previa de sus madres o padres fallecidos y que, además, en razón de su fallecimiento, quedaron bajo el sustento económico de sus madres o padres afines, ya sea porque son menores de edad o porque aun siendo mayores, se encuentran en una situación de discapacidad que le imposibilita total o parcialmente dedicarse al trabajo remunerado.

A mayor abundar, la existencia de hijas e hijos afines atributarios de la condición de

alimentistas de sus padres y madres afines, presupone la inexistencia respecto de los primeros, de cónyuge, pareja de hecho afectiva o ascendientes que puedan proporcionarles alimentos²⁰ sea porque no existan, o porque aun existiendo, carecen de recursos económicos para proporcionarlos. Respecto a las madres y padres afines, su condición de acreedores, presupone la inexistencia respecto de estos de pareja sobreviviente y de ascendientes o descendientes de grado más próximo. La reforma del artículo 28 del nuevo código hace corresponder la subsidiariedad de la obligación legal de alimentos de madres y padres afines con el artículo 185.1 del propio cuerpo legal.

Constituye un acierto del Código de las Familias que en las circunstancias que menciona el artículo 180 del proyecto (muerte, declaración judicial de presunción de muerte y privación o suspensión del ejercicio de la responsabilidad parental del otro padre o madre de la hija o hijo menor de edad), el padre o la madre afín de la hija o hijo menor de edad pueda ejercer conjuntamente con el otro padre o madre la responsabilidad parental, aunque presuponga previa homologación judicial de dicho acuerdo. Sin embargo, no puede este menor de edad, *sensu contrario*, heredar a su madre o padre afín, aun encontrándose en situación de dependencia de cualesquiera de estos, al haber acaecido antes el fallecimiento del único progenitor vivo que le quedaba, de modo que tales circunstancias deben a nuestro juicio tenerse en cuenta en la futura reforma sucesoria en sede intestada atinente a la protección del menor cuyo último referente afectivo más

próximo acaba de fallecer. La familia reconstituida o ensamblada a todas luces, no goza al día de hoy de igual protección en sede sucesoria que la que ostenta en materia de regulación de alimentos.

En ese escenario de reformas, no obstante, se amplió la protección sucesoria al causahabiente adulto mayor, pero limitada al parentesco, lo que si bien constituye un paso de avance, sigue privilegiando el paradigma consanguíneo de configuración familiar por encima de otros modelos familiares no integrados por parientes de sangre, a pesar de que el artículo 1.1 del proyecto de Código de las Familias al delimitar el ámbito de aplicación de la disposición normativa, extiende la aplicación a todas las formaciones familiares, cualquiera que sea la configuración que adopten, de los principios, valores y reglas de la Constitución cubana, de los tratados internacionales en vigor para Cuba y los propios de la norma jurídica en construcción.

Luego, tanto la dignidad humana, la solidaridad como el afecto, son valores de rango constitucional con reconocimiento expreso en el magno texto, de tal suerte que deben inspirar por igual la reforma del Derecho de Familias como del Derecho de Sucesiones. ¿Existen o no existen familias en Cuba que están conformadas por dos hermanos de crianza, miembros de una familia reconstituida, que nunca se casaron, no tuvieron descendencia y cuyos padres fallecieron, quedando uno de ellos al cuidado y dependencia económica del otro en razón de la edad avanzada o de una situación de discapacidad? ¿Cómo proteger en el ámbito

sucesorio al tío de crianza que era dependiente económicamente de su fallecido sobrino de crianza (hijo afín de un hermano fallecido que muere soltero sin dejar descendencia, ascendientes ni hermanos) en razón de una discapacidad que le impide incorporarse al trabajo?

Si el afecto es un valor con rango constitucional, ¿por qué parece que la norma contenida en el artículo 21 de la legislación familiar, restringe el reconocimiento judicial excepcional del parentesco socioafectivo a aquel que pueda justificar una filiación?²¹ ¿Acaso los vínculos afectivos se limitan a los miembros del primer grado de afinidad de las familias reconstituidas?

Es cierto que quizá sea esta la primera reforma legislativa en América que con acierto reconoce expresamente efectos jurídicos al parentesco socioafectivo y lo equipara al consanguíneo como fuente de filiación, previo reconocimiento judicial y siempre de modo excepcional. Sin embargo, debe hacerse corresponder la vocación de inclusión y pluralidad familiar que inspiran las normas contenidas en el nuevo código con nuevas normas jurídicas protectoras de otros parientes afines (hermanas y hermanos afines, tías y tíos afines, entre otros), de conformidad también con el artículo 9.2 del Código de las Familias que abre las puertas para una interpretación y aplicación evolutiva de sus reglas y principios de acuerdo a su finalidad y la realidad social del tiempo en que han de ser aplicadas.

ESPECIAL REFERENCIA A LA PROTECCIÓN DEL ADULTO MAYOR A TÍTULO DE SUCESOR

El Código Civil patrio ya contempla la posibilidad que los padres con especial protección, a saber, que dependían económicamente del causante al momento de su fallecimiento y no estaban aptos para trabajar, concurren con los hijos del causante en el primer llamado sucesorio, a la vez que son titulares del segundo orden de suceder. Sin embargo, existen disímiles realidades en las cuales los hijos fallecen a edades tempranas, sea por accidentes de trabajo o de tránsito, enfermedades degenerativas, entre otras causas y le sobreviven padres que no son adultos mayores, abuelos, e incluso otros ascendientes (bisabuelos y excepcionalmente tatarabuelos) que rebasan los 60 o 65 años de edad.

El panorama cubano muestra una tendencia ascendente de la población mayor de 60 años. Al cierre del 2020, el 15.89 % de la población total del país rebasaba los 64 años de edad,²² lo que entre otros factores está unido a la mayor esperanza de vida, la menor tasa de fecundidad y la emigración. Al cierre del 2021, Cuba tenía un 21.9 % de su población mayor de 60 años.²³ El Derecho de Sucesiones no puede dar la espalda a dicho fenómeno. Resultado de la emigración también se han reconfigurado muchas familias en Cuba y no han sido pocos los adultos mayores que han quedado al cuidado de personas que no son sus parientes, pero que, por diversas circunstancias de la vida, han desarrollado vínculos afectivos con sus cuidadores.

Asimismo, la necesidad de fortalecer la solidaridad intergeneracional²⁴ sobre todo hacia los padres, de quienes los hijos han recibido tanto, deben conducir a considerar fórmulas de retorno respecto de los bienes dejados por el hijo que fallece. Tan familia es el padre o la madre del causante de la sucesión que, además, ostente la condición de adulto mayor, como los hijos del fallecido, que en ocasiones son personas sin ninguna situación de vulnerabilidad.

En lo que al sistema sucesorio cubano se refiere, se privilegia la familia que forma el fallecido y sigue en segundo plano la que antes lo abrigó desde los primeros meses de vida. El principio de pluralidad familiar y la constitucionalización del afecto en el artículo 81 constitucional, colocan en el tintero la necesidad de una reforma sucesoria que abrace iguales garantías para los hijos que para los padres en situación de vulnerabilidad. Precisamente una de esas situaciones de vulnerabilidad puede ser la ancianidad.

Una sociedad envejecida como la cubana debería ser proclive a reconocerle derechos patrimoniales a este sector poblacional no solo a título sucesorio, sino también a título de derecho de habitación como lo hace el artículo 822 del Código Civil español (DE LA CUESTA, 2022) o legado vitalicio de pensión de alimentos, más por la carga ética que acompaña al Derecho de Sucesiones (REYES, 2020). Aunque el vigente Código Civil no lo permite, las modificaciones que este cuerpo legal contempla en el proyecto de Código de Las Familias, prevén que además de los padres, los demás ascendientes del

causante concurren en el primero y segundo llamado sucesorios, lo que incluye a los adultos mayores si son dependientes económicamente del causante y no tiene aptitud para trabajar, lo que hace coincidir, aunque solo sea parcialmente, el sistema sucesorio intestado con la regulación subjetiva de los herederos especialmente protegidos.²⁵

No obstante, la protección sucesoria al adulto mayor concurrente a la sucesión en el primero o segundo llamado sucesorio, sigue supeditándose a que reúnan los requisitos para la especial protección, dígase la dependencia económica del causante y la ineptitud para trabajar.²⁶

A falta de tales requisitos, los padres y demás ascendientes del causante que son adultos mayores no heredarán como concurrentes del primero llamado y tampoco lo harán los demás ascendientes ni en el primero ni en segundo orden sucesorio si carecen de los requisitos objetivos de dependencia económica y no aptitud para el trabajo. La reforma legal, si bien constituye un notable paso de avance con relación al texto normativo modificado, sigue privilegiando en los órdenes sucesorios a los denominados «ascendientes privilegiados» (padres y madres) en el segundo llamado relegando para el cuarto orden a los demás ascendientes y menos aún irradia su protección hacia los adultos mayores que carecen de parientes obligados a proporcionarles alimentos y que a pesar de no tener parentesco consanguíneo con el causante, en cambio, mantenían con este un estrecho vínculo afectivo, dependían económicamente de la persona fallecida y no eran aptos para trabajar.

Piénsese en una persona adulta mayor, suegra o suegro, sin ascendencia, que enviudó o se divorció, le sobreviene el fallecimiento de la hija o hijo y después, la muerte del cónyuge o pareja de hecho afectiva de algunos de estos, a la sazón, su nuera o yerno, quedándose desprovista del único sostén económico que tenía y que, además, ahora tiene que asumir completamente el cuidado del nieto menor de edad. Este adulto mayor en situación de vulnerabilidad no solo tiene que soportar el dolor de dos pérdidas de personas afectivamente cercanas como el hijo y su pareja, sino que además, tiene que cargar con la «preterición» del legislador, que, al parecer, deja como única opción que dicha responsabilidad esté en el Estado por medio de la asistencia social, lo cual no negamos e incluso, creemos que debe complementar la responsabilidad familiar, pero se aleja del principio constitucional de corresponsabilidad regulado en el artículo 88 constitucional, que no debe interpretarse como responsabilidad exclusiva del Estado.

El afecto como valor jurídico constitucional que sustenta ontológicamente las distintas y diversas configuraciones familiares de la Cuba de hoy y del futuro, debe incidir en la regulación de la sucesión intestada con fórmulas legislativas que permitan heredar a aquellos adultos mayores que sin vínculos de sangre con el causante, formaron con este una familia a partir de los lazos socioafectivos²⁷ y que además, se encontraban con relación a la persona fallecida en un estado de dependencia y de vulnerabilidad económica al depender de esta

en el plano económico y carecer de parientes que le puedan proporcionar alimentos.

Constituye aún un reto para el Derecho de sucesiones iberoamericano del que forma parte el ordenamiento sucesorio cubano, la necesidad de hacer coincidir las transformaciones incesantes del derecho familiar con el derecho de sucesiones y no solo centrarlo en el parentesco consanguíneo y la protección de la pareja sobreviviente (sea de matrimonio o de unión de hecho), sino extenderlo a otros parientes afines (madres y padres e hijas e hijos afines) e incluso hacia personas que encontrándose en situación de vulnerabilidad por discapacidad, edad u otras causas, construyeron con el causante lazos afectivos significativos, como por ejemplo, tías, tíos y sus sobrinas o sobrinos de crianza, formando una familia y que tras su fallecimiento, perdieron el único resorte económico que tenían en tanto carecen de parientes que puedan por ley ser obligados a proporcionar alimentos.

Igual fundamentos han de aplicarse en sede de regulación de los sujetos destinatarios de la protección legitimaria en la sucesión testamentaria. Como se ha dicho en otra oportunidad, el derecho de Sucesiones es el Derecho de Familias *mortis-causa*.

CONCLUSIONES

La reforma en materia sucesoria que introdujo el Código de las Familias constituye un salto cualitativo en el tránsito hacia un derecho de sucesiones más comportamental. La ampliación de las causales de incapacidad para suceder acerca la profunda carga ética que

acompaña al derecho de familias en construcción al derecho de sucesiones. La causal contentiva de las conductas de maltrato más grave se extiende a otros delitos contra el honor, la libertad, la indemnidad sexual y los derechos patrimoniales no solo del causante sino de sus parientes allegados, incluyendo aquellos socioafectivos.

A ello se le añaden otras causales que también implican situaciones concretas de maltrato al causante de la sucesión, incluyendo el estado de abandono físico o emocional de este y otras diversas situaciones de violencia familiar, con expresa mención del padre o la madre del causante que fue privado de la responsabilidad parental y a los hijos que le han impedido al causante en su condición de abuelo el derecho de comunicación con sus nietos, sin que en ningún caso se requiera dictado de sentencia penal para su apreciación.

El sucesor en situación de vulnerabilidad también se le protege en materia sucesoria. El círculo de legitimarios se extiende no solo a los hijos, padre o madre del causante y al miembro sobreviviente de una unión de hecho afectiva, sino a otros descendientes y ascendientes que tras el fallecimiento del testador se encuentren desprovistos del sostén económico que tenían. Sin embargo, la propuesta no extiende el círculo de herederos especialmente protegidos a los padres y madres afines e hijas e hijos afines, los hermanos, sobrinos y tíos del testador que se puedan encontrar respecto de este en igual situación de vulnerabilidad económica.

El derecho al cuidado cobra especial significación como derecho humano, no solo en la regulación de derechos del cuidador familiar en el nuevo código, sino que se le defiere el doble de la cuota en la herencia intestada con respecto al resto de los herederos, aunque sea de los parientes más remotos de conformidad con la vocación determinada por los órdenes de suceder.

Se incorpora en la regulación del primer orden sucesorio *ab intestato* como concurrentes de este primer llamado conjuntamente con los hijos y demás descendientes en caso de premuerte de sus padres, a los demás ascendientes no aptos para trabajar que dependían económicamente del causante de la sucesión, lo cual salda una vieja deuda con el adulto mayor y está en sintonía con la reforma en sede de legítima. Igualmente, en correspondencia con la regulación de los parientes recíprocamente obligados a darse alimentos del Código de las Familias y del orden prelacional del concurso de alimentistas, se incluye a los tíos en el sexto orden sucesorio que se incorpora, pero no así a las hijas e hijos, madres y padres afines que puedan encontrarse tras el fallecimiento en una situación de vulnerabilidad económica, con más razón cuando el causante fue el principal sostén de ayuda económica ante la imposibilidad objetiva de estos de sostenerse económicamente por sí mismos.

En este orden de cosas, la reforma en materia sucesoria no le da la misma protección *mortis-causa* a estos integrantes de la familia ensamblada, máxime si tras el fallecimiento del

causante se encontraban en un estado de vulnerabilidad económica al ser la persona fallecida el único sustento económico que tenían en los casos en que, además, carecen de otros parientes que por ley vengan obligados a proporcionar alimentos.

Constituye aún un reto para el Derecho de sucesiones iberoamericano del que forma parte el ordenamiento sucesorio cubano, la necesidad de hacer coincidir todas las transformaciones del derecho familiar con el Derecho de Sucesiones, de suerte que se extienda la protección tanto en sede de sucesión intestada como de protección legitimaria no solo hacia parientes consanguíneos, ascendientes y descendientes del causante y de la pareja sobreviviente (sea de matrimonio o de unión de hecho), como se satisfizo, sino extenderlo a otros parientes afines (madres y padres e hijas e hijos afines) e incluso hacia personas que encontrándose en situación de vulnerabilidad por discapacidad, edad u otras causa, construyeron con el causante lazos afectivos significativos, formando una familia y que tras su fallecimiento, perdieron el único resorte económico que tenían al carecer de parientes que puedan por ley ser obligados a proporcionar alimentos.

La reforma en materia familiar acaecida, se erige en una privilegiada oportunidad para valorar otros cambios que acerquen aún más el Derecho de Sucesiones a la realidad socio-familiar cubana.

Referencias bibliográficas

- Berenice Dias, M. (2021). *Manual de Direito das Famílias*, 14. Ed. revisada y ampliada. San Salvador-Bahia, Brasil: Editora Jus Podivm.
- CEPAL. (2019). Nota Informativa. <http://www.cepal.org/es/nbotas/maltrato-personas-mayores-america-latina>.
- Cien Reglas de Brasilia. <file:///home/chronos/ue1cf56c5043b429736d82c7c8429a9966db41960/Downloads/CIEN%20REGLAS%20DE%20BRASILIA%20actualizadas%20versi%C3%B3n%20abril%202018%20XIX%20Cumbre%20Judicial%20Asamblea%20Plenaria%20San%20Francisco%20de%20Quito%20.pdf>
- Código Civil de Colombia. http://leyes.co/codigo_civil/1025.htm
- Código Civil Español. https://leyes.co/codigo_civil/1025.htm.
- Constitución de la República de Cuba (2019). La Habana: Editora Política.
- De la Cuesta, J. M. (2022). Código Civil y legislación complementaria. *Boletín Oficial del Estado*, edición actualizada. https://www.boe.es/biblioteca_juridica/codigos/codigo.php?id=034_Codigo_Civil_y_legislacion_complementaria&modo=2
- Domínguez Hidalgo, C. (2005). Los principios que informan el Derecho de Familia chileno: su formulación clásica y su revisión moderna. *Revista Chilena de Derecho*, 32 (2), 205-218. <https://www.redalyc.org/pdf/1770/177021336001.pdf>
- García Quiñones, R. (2019). Cuba: envejecimiento, dinámica familiar y cuidados. *Novedades en Población*, 15 (29), 129-140.
- Ley 156/2022, “Código de las Familias”. Gaceta Oficial No. 87 Ordinaria.
- Marrades Puig, A. (2016). Los nuevos derechos sociales: el derecho al cuidado como fundamento del pacto constitucional. *UNED. Revista de Derecho Político*, 97, 224-233. <https://revistas.uned.es/index.php/derechopolitico/article/view/17623>
- Martínez Martínez, M. (2016). *La sucesión intestada: revisión de la institución y propuesta de reforma*. Madrid: Agencia Estatal Boletín Oficial del Estado.
- Mesa Castillo, O. (2010). La concepción del derecho Familiar en Cuba. En Manuel Lledó, F. & Ferrer Vanrell, M. P. (Dir.), *Los nuevos retos del Derecho de Familia en el espacio común español-iberoamericano. (un estudio comparado: Cuba España y aportaciones de interés notable. Méjico, Colombia, República Dominicana)*. Madrid: Editorial Dykinson, S.L., Meléndez Valdés.
- Munais, C. (15 de mayo, 2014). No me pegues más. *El Universal*, <https://www.archivo.eluniversal.com.mx/ciudad-metropoli/2014/periodismo-de-investigacion-34no-me-pegues-mas-34-1010509>.
- ONEI. (2017). *Encuesta Nacional de Envejecimiento de la Población*. La Habana: ONEI. <http://www.onei.gob.cu/node/14725>
- Organización Mundial de la Salud (OMS). (2022). Maltrato de las personas mayores. <http://www.who.int/es/news-room/factsheets/detail/elder-abuse>.
- Pautassi, L. C. (2018). El cuidado. Un camino virtuoso, un desafío inmediato. *Revista de la Facultad de Derecho de México*, LXVIII (272). <http://www.dx.doi.org/10.22201/fder24488933e.2018.272-2.67588ndependiente.pdf>
- Pérez Gallardo, L. B. (2012). Familia y herencia en el derecho cubano ¿realidades sincrónicas? *IUS Revista del Instituto de Ciencias jurídicas de Puebla*, 6 (29), 155-157.

https://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1870-21472012000100010

Pérez Gallardo, L. B. (2016). La legítima y la discapacidad: Una relectura de los requisitos *ex lege* para el beneficio de la especial protección o cualidad de legitimario asistencial (Breves acotaciones a tono con el artículo 12.5 de la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad). En *Estudios sobre la legítima asistencia* (pp.169-197). La Habana: Ediciones ONBC.

Reyes Corripio Gil Delgado, M. (2020). La protección patrimonial de la persona mayor. *ADC*, tomo LXXIII, fasc. I. <https://vlex.es/vid/proteccion-patrimonial-persona-mayor-846945705>

Rivero de Arhancet, M. & Ramos Cabanellas, B. (2009). Principios aplicables en las relaciones de familia. *Revista de Derecho de la Universidad Católica del Uruguay*, (4), 243-263. <https://revistas.ucu.edu.uy/index.php/revistade-derecho/article/view/836>

Tepedino, G. et al. (2014). *Código Civil interpretado conforme a Constituição da República*, volumen IV. Rio de Janeiro-Sao Paulo: Editora Renovar.

Vaquero Aloy, A. (2007). Reflexiones sobre una eventual reforma de la legítima. *InDret*, 3. www.indret.com

Vaquero Aloy, A. (2015). La protección del testador vulnerable. *Iuris Dictio*, 14(16). <https://doi.org/10.18272/iu.v14i16.731>

Vaquero Aloy, A. (2020). El maltrato al causante vulnerable: a favor de una nueva causa de indignidad sucesoria. *ADC*, tomo LXXIII, fasc. III, 1067-1095.

Zeni, B. S. (2009). A evolução histórico-legal da filiação no Brasil. *Revista Direito em Debate*, 18 (31), 77-79.

<https://www.revistas.unijui.edu.br/index.php/revistadireitoemdebate/article/view/641>

Notas

¹ Cien Reglas de Brasilia documento consultado el 17 de abril del 2022 en <file:///home/chronos/ue1cf56c5043b429736d82c7c8429a9966db41960/Downloads/CIEN%20REGLAS%20DE%20BRASILIA%20actualizadas%20versi%C3%B3n%20abril%202018%20XIX%20Cumbre%20Judicial%20Asamblea%20Plenaria%20San%20Francisco%20de%20Quito%20.pdf>

² Para un estudio integral de las legítimas y de la discapacidad en el escenario iberoamericano en el que se inserta en ordenamiento sucesorio cubano, *vid.*, PÉREZ GALLARDO, L. B. (2016, pags.169-197) “La legítima y la discapacidad: Una relectura de los requisitos *ex lege* para el beneficio de la especial protección o cualidad de legitimario asistencial (Breves acotaciones a tono con el artículo 12.5 de la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad)” en *Estudios sobre la legítima asistencia*, ediciones ONBC, La Habana.

³ *Cfr.*, SCHLINDWEIN Zeni, B. (enero-junio. 2009, pp. 77-79), que aunque centrado su análisis en materia de relaciones filiatorias, aboga por la misma protección jurídica a las relaciones basadas en el afecto que se le brinda a las relaciones biológicas entre padres e hijos, valoración que la autora sostiene en que la Constitución brasilera no diferencia entre consanguinidad y afectividad.

⁴ Sobre la socio-afectividad como principio fundamental del Derecho de Familias puede consultarse el análisis que desarrolla la autora brasilera BERENICE Dias, M. (2021, pags.74-76)

Manual de Direito das Famílias, 14. ed. revisada y ampliada, Editora Jus Podivm, Salvador-Bahia, Brasil, quien sostiene que el concepto fue tomado del *affectio societatis* del Derecho societario, entendiéndose como elemento estructurador de la familia pero que también tiene una proyección externa como percepción por la colectividad de una relación afectiva. Sostiene en este orden que aunque no se reconoce expresamente en la Constitución brasilera, aunque sí se menciona seis veces en el Estatuto del Niño y del Adolescente (ECA), su protección constitucional debe integrarse a partir del reconocimiento expreso de otros principios como la dignidad humana, la solidaridad, las uniones estables, la protección de la familia monoparental, de la filiación adoptiva, la paternidad responsable, igualdad de los hijos independientemente de su origen, entre otros. Añade la autora que los lazos de afecto derivan de la convivencia familiar, no de la sangre. Su libro está incardinado por este principio. Se puede leer en la dedicatoria de su página 7 lo siguiente: “*A este punhado de gente que se identifica como iberdermanos e que nao desiste de sonhar com um direito das famílias atento à ética das relações da afeto*”

⁵ En Brasil algunos autores derivan de la última parte de la regulación del artículo 1593 del Código civil brasilero, el reconocimiento de la filiación socioafectiva, artículo que reza y cito “*O parentesco é natural ou civil, conforme resulte de consanguinidade ou outra origem*” Vid., TEPEDINO, G. et al. (2014, p. 182) *Código Civil interpretado conforme a Constituição da República*, volumen IV, Editora Renovar, Rio de Janeiro-Sao Paulo, Brasil y BERENICE Dias, M. (2021, pags.232-235), *op. cit.*

⁶ Cfr., artículo 1025 causal segunda del Código Civil de Colombia bajo el *nomen* “indignidad sucesoral” la que exige la gravedad del atentado contra la

vida, el honor o los bienes del causante, su cónyuge, ascendientes o descendientes si se prueba por sentencia penal. Asimismo, puede consultarse *ad literam* la causal octava (consulta 21 de abril del 2022) disponible en http://leyes.co/codigo_civil/1025.htm

⁷ Cfr., artículo 27.1 del Código de las Familias.

⁸ Cfr., Disposición Final Vigésimosegunda del Código de las Familias que incorpora en materia intestada una sección sexta que incluye a los tíos en el último orden sucesorio.

⁹ *Apud.*, PÉREZ Gallardo, L. B. (2012, pp.155-156), *Familia y herencia, op. cit.*, autor que desde entonces al referirse a las tensiones entre el Derecho de Sucesiones y el Derecho de Familia, proponía su armonización y al efecto, sostenía la necesidad que la privación de la patria potestad se hiciera coincidir con una específica causal de incapacidad para suceder.

¹⁰ Cfr., artículo 12 del Código de Las Familias en relación con los artículos 42 y artículo 86 de la Constitución de la República de Cuba.

¹¹ El profesor PÉREZ Gallardo, L.B. (2012, p. 157) *Familia y herencia... op. cit.*, en su trabajo, es partidario de la inclusión como causal de incapacidad para suceder al tutor que fue revocado de su cargo ante el incumplimiento de sus deberes para con el pupilo y que, al ser pariente del causante del a sucesión, sin embargo, se daría la paradoja que lo puede heredar *ab intestato*, lo que, a mi juicio, debe extenderse al apoyo intenso con facultades de representación que por incumplimiento de sus deberes de asistencia a las persona con discapacidad, le fue revocada dicha condición por resolución judicial si tenemos en cuenta que, de conformidad con la Observación General No. 1/2014, p.7 del Comité de derechos de las personas con discapacidad, la reforma abandona el sistema tutelar para las personas con discapacidad. Cfr., en tal sentido, Disposición

Final Primera del Código de las Familias, en particular su artículo 31.3 en relación con el artículo 565.1 vigente Código de Procesos y la Observación General No. 1/2014 (2014.p.7) en la que en su numeral 26 el Comité declara que “los Estados partes deben elaborar leyes y políticas que replacen los sistemas sustitutos de la adopción de decisiones por otros basados en el apoyo a la toma de decisiones que respete la autonomía, la voluntad y las preferencias de la persona asistida”, refiriéndose en su punto número 27 a la tutela plena y la parcial como mecanismos de sustitución de la adopción de decisiones. Consultado el 28 de abril del 2022. Disponible en <http://www.convenciondiscapacidad.es/wp-content/uploads/2019/01/Observación-1-Artículo-12-Capacidad-jurídica.pdf>

¹² Vid., C. PAUTASSI, L. (2018, p. 729). El cuidado. Un camino virtuoso, un desafío inmediato”, *Revista de la Facultad de Derecho de México*, Tomo LXVIII, Número 272. Consultado el 17 de abril del 2022). Disponible en <http://www.dx.doi.org/10.22201/fder24488933e.2018.272-2.67588>, quien afirma que puede rastrearse el cuidado en los compromisos internacionales, para lo cual ya se anticiparon algunas cláusulas en la Convención contra todas las formas de discriminación hacia la mujer (CEDAW), la Convención de los Derechos del Niño (CDN), y la Convención de los derechos de las personas con discapacidad (CDPD) ya sea por medio del reconocimiento expreso de este derecho en los tratados descritos, de la labor interpretativa que han llevado a cabo los comités respectivos encargados del cumplimiento de dichas convenciones internacionales o como parte de las garantías constitucionales en países que han reconocido al cuidado con valor constitucional.

¹³ No obstante la Observación No. 5 (2017) del Comité de Derechos de las personas con

discapacidad al interpretar el sentido y alcance del artículo 19 de la Convención de los Derechos de las personas con discapacidad, sobre el derecho a vivir de forma independiente y a ser incluido en la comunidad, sostuvo en su punto número II (contenido normativo del artículo 19), numeral 20, que dicho artículo se refiere a todas las personas con discapacidad, por lo que ni la privación total o parcial de cualquier grado de capacidad ni el nivel de apoyo requerido, pueden alegarse para denegar o limitar el derecho de estas personas a la vida independiente en el entorno familiar y el comunitario. Consultado el 17 de abril del 2022. Disponible en <http://www.convenciondiscapacidad.es/wp-content/uploads/2019/01/Observacion-5-Art%C3%ADculo-19-Vida-independiente.pdf>

¹⁴ Para la profesora MARRADES PUIG, A. (2016, pp.224-233) “Los nuevos derechos sociales: el derecho al cuidado como fundamento del pacto constitucional”, *Revista de Derecho Político N.º 97*, UNED, el derecho al cuidado sería un derecho social fundamental. Social, por cuanto se refiere a la prestación de atender y facilitar el bienestar de las personas, y fundamental, porque es esencial para una vida digna, por lo que a su juicio, debe estar protegido con las mismas garantías del resto de los derechos fundamentales. Desde una perspectiva de género, la autora propone con justicia que el deber de cuidado, que históricamente ha sido desempeñado mayoritariamente por las mujeres, se extienda a los hombres si se quiere desarrollar una sociedad más justa, pero que debe atender la concreta realidad familiar.

¹⁵ Cfr. artículos 84, 88 y 89 de la Constitución de la República de Cuba.

¹⁶ Cfr. Disposición Final Vigésima del Código de las Familias y los dos apartados al artículo 481 del Código Civil adicionados a partir de la Disposición

Final decimosexta del Código de las Familias, mediante los cuales se incluyó la posibilidad de que el testador pueda condicionar la eficacia de instituciones de herederos y los legados al cuidado de su persona o de sus ascendientes, descendientes, cónyuge o pareja de hecho que así lo requieran.

¹⁷ La doctrina mayoritaria sugiere que cualquier modificación legislativa al sistema de legítimas en los ordenamientos nacionales estudie la posibilidad de su reducción en los supuestos de legítimas largas. Ese fue el sentir del gremio notarialista expresado en la quinta conclusión del tema II: “El Notariado como garante de los derechos de las personas”

¹⁸ A propósito, coincido con PÉREZ GALLARDO, L., (*Estudios...*, 2016, pp. 183-186.) en cuanto a la necesidad de una relectura de los presupuestos de la dependencia económica como estado de vulnerabilidad económica y la no aptitud para trabajar, a tono con la realidad sociofamiliar cubana, que refleja personas que por su concreta situación de discapacidad, no pueden dedicarse a tiempo completo a un trabajo remunerado, razón por la cual el autor también sugiere de *lege ferenda* atemperar ese último requisito, es decir, la ineptitud para el trabajo. A mi juicio, tal relectura debe ampliarse hacia la situación de vulnerabilidad concreta que no se ciñe únicamente a discapacidad, en tanto la ancianidad y la senectud que como proceso natural comporta, amerita una lectura en clave más amplia.

¹⁹ Sobre la necesidad de una relectura de dichos presupuestos a tono con la realidad socioeconómica cubana del tiempo en que han de ser aplicados, *vid.*, *per omnia*, Pérez Gallardo, Leonardo, (2016, pp. 183-186), *Estudios...*, *op. cit.*

²⁰ *Cfr.*, artículo 28.1 del Código de Familias. Obsérvese que en el supuesto de concurso de deudores o alimentantes, las madres o padres afines de una hija o hijo afín son deudores de estos

últimos con preferencia en cuanto al orden de prelación para ser reclamados judicialmente por encima de los descendientes de grado más próximo. Significa que un hijo afín atributario de tal derecho que no tenga cónyuge, pareja de hecho afectiva ni ascendientes en condiciones de proporcionar alimentos, o estos son inexistentes, puede reclamar a la madre o al padre afín antes que a sus propios descendientes.

²¹ El Código de las Familias si bien abre las puertas al reconocimiento judicial excepcional del parentesco socioafectivo, lo limita a la relación socialmente construida entre quienes se han desempeñado como madres o padres e hijas o hijos, sin existir entre estos vínculos de sangre, dotándola de los mismos efectos del parentesco consanguíneo. *Cfr.*, artículo 21.2 del Código de las Familias y la remisión que hace al artículo 59.3 en sede de multiparentalidad

²² *Vid.*, al respecto el histograma poblacional y los datos consultados el 17 de mayo del 2022 en <https://datosmacro.expansion.com/demografia/estructura-poblacion/cuba>.

²³ Dato que se tomó del sitio web de la Fiscalía General de la República y se divulgó desde el espacio informativo Mesa Redonda (consulta: 17 de abril del 2022) <http://www.fgr.gob.cu/es/los-adultos-mayores-en-el-nuevo-codigo-de-las-familias> consultado.

²⁴ *Vid.*, RIVERO DE ARHANCET, M. y RAMOS CABANELLAS, B. “Principios aplicables en las relaciones de familia”, *Revista de Derecho de la Universidad Católica del Uruguay*, (2009 p.258). Las autoras señalan que por solidaridad familiar deben entenderse “un recíproco involucramiento de los integrantes de la familia que los lleva a ayudarse mutuamente a solventar sus necesidades materiales y espirituales.

²⁵ Coincido con VAQUER ALOY, A. (2007, p.16) “Reflexiones sobre una eventual reforma de la

legítima” en *InDret* No.3/2007 quien sostiene que, y cito “quizá tendría sentido vincular, como hacen tantos ordenamientos extranjeros, la suerte de la legítima a la cuota intestada que correspondería a ese legitimario caso de deferirse la herencia como intestada (...)”. Consultado el 17 de abril del 2022. Disponible en www.indret.com

La propuesta de modificación del proyecto cubano de Código de las Familias acerca parcialmente la regulación de la sucesión intestada a la propuesta de modificación que en materia de herederos especialmente protegidos se proyecta, toda vez que aunque se hacen coincidir los sujetos de la protección legitimaria con la ordenación de la sucesión intestada, en cambio, no ocurre lo mismo en el orden cuantitativo, ya que los padres y demás ascendientes con especial protección podrán heredar como concurrentes del primero y segundo llamados pero a partes iguales, no en la mitad del caudal hereditario.

Al respecto, coincido con la propuesta de *iure condendo* que en la doctrina patria realiza el profesor PÉREZ GALLARDO, Leonardo, (2016, p. 190), *Estudios... op. cit.*, el que sostiene que “(...) nada más lógico que las normas sucesorias sigan

una misma dirección y opere un acercamiento de las reguladoras de la sucesión testamentaria a las de la sucesión *abintestato*, de tal modo que la presencia de ascendientes con especial protección conlleve a la atribución de la mitad del patrimonio hereditario a su favor”

²⁶ *Cfr.*, Proyecto de Código de las Familias, Disposición Final Vigésimoprimer.

²⁷ Para DOMÍNGUEZ HIDALGO, C. (2005, p.215) “Los principios que informan el Derecho de Familia chileno: su formulación clásica y su revisión moderna” *Revista chilena de Derecho No.2*, volumen 32, “la familia es una comunidad que está fundada y vivificada por el amor, en cuanto comunidad de personas que es’.

Conflicto de intereses

El autor declara que no existe conflicto de intereses.

Fecha de enviado: 14/09/2022

Fecha de aceptado: 29/10/2022